



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021
Ejecutivo N.º 2021-0026

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, de la revisión de los documentos allegados como báculo de la demanda de la referencia, el Despacho halló que es del caso **NEGAR** el mandamiento deprecado, por cuanto no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva pretendida.

Obsérvese que, luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el canon 422 del C. G del P., se evidencia que del documento denominado “*Contrato de Promesa de Compraventa*” no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, pues el documento en mención no obtiene que la claridad y exigibilidad de la obligación demandada, atendiendo que emergen las faltas de pruebas del cumplimiento de los compromisos a cargo de la ejecutante y la impuntualidad en los que le conciernen al ejecutado.

Conforme a lo anterior, fijese que de lo manifestado en los hechos de la demanda al parecer la parte demandante solo cumplió parcialmente sus obligaciones, pues se evidencia que en el clausulado del contrato de compraventa las partes pactaron “...a) *la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$50'000.000,00 COP), el día 6 de octubre de 2020*”... y adicionalmente, “...b) *la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$25'000.000,00 COP) a seis meses contados a partir de la fecha de firma del presente contrato de compraventa*” ..., lo cual demuestra que un segundo pago a su cargo no fue efectuado, a lo que denota

el incumplimiento de los compromisos a su cargo, ello sin desatender igualmente que su dicho en el escrito genitor haya sido acreditado.

Corolario a lo expuesto, el actor deberá estudiar sin desmedro el contraste de sus diferencias, toda vez que podrían ser atendidas a través de otro trámite distinto en la vía ordinaria.

Por lo anterior, y en atención a que no se encuentra consagrada ninguna obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado, el Juzgado como consecuencia, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por HEIDY CATALINA MORA BERMÚDEZ contra BEATRIZ TORO DE ROMERO. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

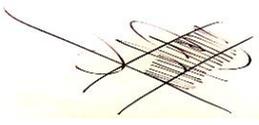


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 17 hoy 3 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario